

## RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-599/2025, SUP-REC-600/2025 Y SUP-REC-601/2025, ACUMULADOS

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, \*\*\* de abril de dos mil veintiséis

**SENTENCIA** que **revoca** la determinación de la Sala Regional Ciudad de México dictada en el expediente **SCM-JDC-333/2025**, con motivo de las demandas presentadas por **Israel Betanzos Cortes, Tania Nanette Larios Pérez<sup>2</sup> y el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup>**.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	4
III. ACUMULACIÓN .....	4
IV. PROCEDENCIA .....	4
V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA .....	7
VI. RESUELVE .....	18

### GLOSARIO

<b>CDE:</b>	Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional.
<b>CEN del PRI:</b>	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del PRI para la renovación de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo para el periodo 2025-2029.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>Partes recurrentes:</b>	Israel Betanzos Cortes, Tania Nanette Larios Pérez y el Partido Revolucionario Institucional.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Regional/Sala Ciudad de México:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

<sup>1</sup> **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez y Carlos Gustavo Cruz Miranda.

<sup>2</sup> Quienes se ostentan como militantes y titulares de la presidencia y secretaría general del Comité Directivo Estatal en la Ciudad de México del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

<sup>3</sup> A través de Emilio Suárez Licona, quien se ostenta como representante propietario de ese partido político ante el Consejo General de Instituto Nacional Electoral.

## **I. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los siguientes:

**1. Sentencia federal<sup>4</sup>.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, la Sala Ciudad de México modificó la resolución emitida por el Tribunal local y ordenó al Consejo Político de la Ciudad de México y al CEN del PRI que, para el siguiente proceso electivo, establecieran acciones afirmativas para garantizar la integración paritaria y la alternancia de género en la presidencia y secretaría general del órgano partidista en la Ciudad de México.

**2. Reforma estatutaria del PRI.** El siete de julio de dos mil veinticuatro, el PRI celebró la XXIV Asamblea Nacional Ordinaria, en la que modificó sus documentos básicos.

El tres de octubre de dos mil veinticuatro, esta Sala Superior declaró la constitucionalidad y legalidad de la modificación a los Documentos Básicos y al Código de Ética Partidista del PRI. En la sentencia, entre otros temas, se consideró que la figura de la reelección, en los términos reformados en los Estatutos del PRI, **no vulnera la paridad de género**, toda vez que la militancia puede participar en igualdad de circunstancias.

**3. Convocatoria e impugnación partidista.** El veintidós de enero de dos mil veinticinco<sup>5</sup>, el CEN del PRI emitió la Convocatoria, la cual fue controvertida ante la Comisión de Justicia, quien la confirmó.

**4. Juicio local<sup>6</sup>.** Las actoras impugnaron la resolución partidista. El Tribunal local la revocó y ordenó el reenvío del asunto a la Comisión de Justicia para que en esa instancia se analizaran los agravios sobre el cumplimiento de la sentencia del juicio SCM-JDC-2124/2021 respecto de la implementación del principio de paridad y la alternancia de género.

---

<sup>4</sup> SCM-JDC-2124/2021.

<sup>5</sup> En adelante, todas las fechas se referirán a dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> TECDMX-JLDC-046/2025.

Dicha resolución local, fue confirmada por la Sala Ciudad de México<sup>7</sup>, el diez de julio.

**5. Resolución de la Comisión de Justicia**<sup>8</sup>. En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, la Comisión de Justicia confirmó nuevamente la Convocatoria.

**6. Juicio local en contra de la resolución partidista**<sup>9</sup>. Las actoras impugnaron la resolución de la Comisión de Justicia. El Tribunal local confirmó la resolución y se vinculó al PRI para que en el próximo proceso de renovación del CDE, se garantizara la paridad y la alternancia de género en la integración de los órganos partidistas estatales.

**7. Juicio regional (sentencia impugnada)**<sup>10</sup>. Irma Lazcano Ledezma y Susuky Estephani Mendoza Garatachia, presentaron demanda de juicio de la ciudadanía. El veintisiete de noviembre, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia local y en vía de consecuencia, se revocaron todos los actos llevados a cabo para la renovación de la presidencia y la secretaría general del CDE para el período 2024-2029.

Por lo anterior, se ordenó esencialmente lo siguiente: **a)** al Consejo Político de la Ciudad de México y al CEN del PRI para que emitan la convocatoria, para la elección interna de la presidencia y secretaría general del CDE, en la que se establezca que las planillas deberán estar encabezadas por mujeres a efecto de garantizar que la presidencia del órgano de dirección sea ocupada por una mujer y **b)** los órganos partidistas deberán reponer el proceso electivo interno.

**8. Recursos de reconsideración.** El uno de diciembre, las partes recurrentes interpusieron recursos de reconsideración.

**9. Turno a ponencia.** La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes **SUP-REC-599/2025, SUP-REC-600/2025** y

<sup>7</sup> SCM-JDC-199/2025.

<sup>8</sup> En cumplimiento al juicio local TECDMX-JLDC-046/2025.

<sup>9</sup> TECDMX-JLDC-100/2025.

<sup>10</sup> SCM-JDC-333/2025.

## **SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS**

**SUP-REC-601/2025** y turnarlos al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

**10. Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

### **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de reconsideración, respecto de los cuales corresponde a esta autoridad jurisdiccional resolver en forma exclusiva<sup>11</sup>.

### **III. ACUMULACIÓN**

Procede acumular los expedientes al existir conexidad en la causa; esto es, identidad la autoridad responsable, el acto impugnado y en los argumentos planteados.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-600/2025 y SUP-REC-601/2025 al diverso SUP-REC-599/2025, por ser la primera demanda que se remitió a este órgano jurisdiccional.<sup>12</sup>

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

### **IV. PROCEDENCIA**

Esta Sala Superior considera que los recursos de reconsideración satisfacen los requisitos generales y especiales de procedibilidad, conforme a lo siguiente.<sup>13</sup>

<sup>11</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>12</sup> De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 7, numeral 2, 9, 61, párrafo 1, inciso b), 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

**1. Forma.** Las demandas se presentaron ante la autoridad responsable, y consta el nombre y firma de las partes recurrentes; se identifica el acto reclamado; se exponen hechos y conceptos de agravio, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

**2. Oportunidad.** Se tiene por satisfecho el requisito, pues la resolución impugnada se notificó por correo electrónico el veintiocho de noviembre, por lo que, si las demandas se presentaron el uno de diciembre, es evidente que se presentaron dentro de los tres días previstos para interponer el recurso de reconsideración.<sup>14</sup>

**3. Legitimación e interés jurídico.** Israel Betanzos Cortes y Tania Nanette Larios Pérez aducen violentado su derecho político-electoral a ser votados, en su calidad de presidente y secretaria general electos en el proceso electivo impugnado, por lo que tienen, legitimación para promover el recurso de reconsideración.

El PRI cumple con tales requisitos, porque como partido político nacional acude por conducto de su representante legal, alegando vulneración a sus derechos.

**4. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, pues no existe algún medio de impugnación previsto en la ley pendiente de agotar.

**5. Requisito especial de procedibilidad.** Se cumple el requisito previsto en el artículo 61, inciso b), de la Ley de Medios, que establece que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, entre otros, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>14</sup> Artículo 66 apartado 1 inciso a) de la Ley de Medios.

## SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, a través de la jurisprudencia, la Sala Superior amplió tal supuesto de procedencia, cuando se estime que se inaplicó, expresa o implícitamente, una norma partidista.<sup>15</sup>

En el presente caso, se debe determinar si como lo señala la parte recurrente, la interpretación realizada por la Sala Ciudad de México respecto al principio de paridad implicó la **inaplicación de normas estatutarias relativas a la reelección consecutiva de las dirigencias partidistas**, vulnerando con ello los principios de autoorganización y autodeterminación, razón por la cual el presente recurso cumple con el requisito especial de procedencia referido.

La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración, entre otros supuestos, cuando considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.<sup>16</sup>

En el caso, la procedencia del recurso de reconsideración se justifica porque la materia de la controversia presenta características de trascendencia y relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, pues se debe analizar:

- a) La tensión entre el principio de paridad de género y los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos. Es decir, si la autoridad jurisdiccional puede restringir la elección consecutiva permitida estatutariamente bajo el argumento de la alternancia de género.
- b) Lo alegado por la parte recurrente respecto a que la sentencia controvertida inaplicó el artículo 178 de los Estatutos del PRI, que permite la elección consecutiva de la presidencia y la secretaria

<sup>15</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

general de las dirigencias del partido hasta por tres periodos consecutivos en los comités nacional y estatales.

Así, al advertirse que la controversia podría impactar en la vida interna de los partidos y el derecho a ser votado de quienes integran las dirigencias, se actualiza la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo, que dote de certeza al sistema jurídico electoral, en torno a los aspectos señalados.

## V. ESTUDIO DEL FONDO DE LA CONTROVERSI A

### 1. ¿Qué resolvió Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México determinó **revocar** la resolución local y ordenó:

- Al Consejo Político de la Ciudad de México y al CEN del PRI que emitieran la Convocatoria, para la elección interna de la presidencia y secretaría general del CDE, en la que se estableciera que las planillas debían estar encabezadas por mujeres a efecto de garantizar que la presidencia del órgano de dirección sea ocupada por una mujer.

-A los órganos partidistas, reponer el proceso electivo interno en un plazo que no excediera de treinta días hábiles contados a partir de la legal notificación de la sentencia, debiendo informar a la Sala Regional en los tres días hábiles posteriores a su realización.

### 2. ¿Qué plantean las partes recurrentes?

Las partes recurrentes expresan esencialmente los siguientes agravios:

- Se inaplicó el artículo 178 de los Estatutos del PRI al ordenar la reposición del procedimiento electivo, apartándose de la normatividad partidista vigente, aprobada por la Asamblea Nacional Ordinaria en julio de 2024, la cual fue validada por la Sala Superior<sup>17</sup>, en la que se prevé la

<sup>17</sup> Expedientes SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

## **SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS**

elección consecutiva en los cargos de la presidencia y secretaría general a nivel estatal y nacional, por lo que la Convocatoria emitida en enero necesariamente tenía que sujetarse a la normatividad vigente.

- Restricción del derecho de ser votados y votadas y derechos partidistas de ocupar y permanecer en los cargos de presidente y secretaria general del CDE.
- Existe error evidente por parte de la Sala Regional porque resolvió el caso como si fuera un incidente de incumplimiento de sentencia.
- Violación al principio democrático y a los derechos de la militancia.
- Indebida interpretación de los principios de paridad, autodeterminación y autoorganización del partido político, porque vinculó al PRI a emitir una nueva Convocatoria, con parámetros novedosos sobre la alternancia obligatoria, en contravención al criterio interpretativo de la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-985/2024 y acumulado.

### **3. Metodología**

Para el estudio de la controversia, se analizará en primer lugar el agravio relativo la indebida interpretación de los principios de paridad, autodeterminación y autoorganización del partido político, el cual, de resultar fundado, sería suficiente para obtener la revocación de la sentencia controvertida.

Solo en caso de desestimar dicho agravio, se procedería al análisis de los restantes motivos de disenso, sin que ello genere perjuicio alguno a las partes recurrentes, ya que lo que interesa es que se estudien estos en su integridad.<sup>18</sup>

---

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

#### 4. Decisión

El agravio es **esencialmente fundado y suficiente para revocar** la sentencia impugnada, ya que la responsable dejó de observar que la Convocatoria fue emitida conforme a los Estatutos vigentes del PRI, en los que se permite la elección consecutiva de las dirigencias nacional y estatales, lo cual fue validado por esta Sala Superior<sup>19</sup>, y se determinó que dicha figura no vulnera el principio de paridad de género.

##### 4.1. Marco jurídico

###### a) Sobre la reelección (o elección consecutiva) de cargos partidistas

La reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce introdujo la figura de la reelección en el sistema jurídico mexicano; tanto en los Poderes Legislativos federal y locales, como en los ayuntamientos.

Así este órgano jurisdiccional<sup>20</sup> ha sostenido que la elección consecutiva sí puede estar prevista en la normativa interna de los institutos políticos, pero regulada y acotada en los términos que la libertad de decisión política y derecho de auto organización partidista lo estimen necesario, sin que pueda ser permanente ni vitalicia.

En lo que se refiere al PRI, sus estatutos prevén la posibilidad de elección consecutiva en los cargos de titulares de la Presidencia y Secretaría General de los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, así como de sus Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.<sup>21</sup>

La reforma estatutaria que incorporó la elección consecutiva en cargos partidistas del PRI fue declarada constitucional y legal, en plenitud de

<sup>19</sup> Al resolver el juicio SUP-JDC-985/2024.

<sup>20</sup> Véase las sentencias SUP-JDC-2368/2008, SUP-JDC-6/2019, SUP-RAP-110/2020 y SUP-JDC-985/2024 y acumulados.

<sup>21</sup> “**Artículo 178.** Las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos de las entidades federativas, durarán en su función cuatro años, y **podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos.** Los Comités Municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, durarán en su función tres años, y **podrán ser electos hasta por dos periodos consecutivos.**” (El resaltado es propio).

## **SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS**

jurisdicción, por esta Sala Superior en la ejecutoria del SUP-JDC-985/2024 y acumulados.

### **b) Sobre el principio de paridad y el mecanismo de alternancia**

El artículo 41, base I, segundo párrafo, de la Constitución General establece que, dentro de los fines de los partidos políticos, se encuentra el de fomentar el principio de paridad de género.

Esta Sala Superior ha sido consistente en sostener que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.<sup>22</sup>

Asimismo, se ha sostenido que, dentro de los **mecanismos** para **instrumentalizar la paridad**, se encuentra **la alternancia** para en el acceso a los cargos de elección popular o partidista.

### **c) Sobre el derecho de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos**

Del artículo 41, base I, de la Constitución, se desprenden los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, los cuales tienen el propósito fundamental de proteger los actos relativos a los asuntos internos de esas entidades de interés público.

Al respecto, la SCJN, en la Acción de Inconstitucionalidad **85/2009**, señaló que los partidos políticos cuentan con una protección institucional que salvaguarda su vida interna, misma que encuentra base en los principios de autoconformación y autoorganización, los cuales garantizan que los partidos políticos nacionales cuenten con un margen considerablemente abierto de actuación en todo lo concerniente en su régimen interior.

---

<sup>22</sup> Cfr. entre otras, la ejecutoria del SUP-REC-1209/2018 y acumulados.

En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implican el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos<sup>23</sup>, siempre que ello sea acorde con los principios de orden democrático; por tanto, los partidos tienen una facultad auto normativa, es decir, son libres de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura.<sup>24</sup>

#### d) Sobre el principio democrático

Este principio está contenido en los artículos 39 y 40 de la Constitución General<sup>25</sup>.

En sentido amplio incluye, entre otros aspectos, la idea de una democracia sustancial, el postulado de la soberanía popular y la separación de poderes.

En su sentido restringido, se refiere fundamentalmente a la voluntad ciudadana expresada en las urnas a través del sufragio libre y directo, como un acto fundante de la legitimidad democrática, teniendo en cuenta los efectos múltiples del voto de la ciudadanía.

#### 4.2 Caso concreto.

La controversia se enmarca en el proceso electivo de la dirigencia del PRI en la de la Ciudad de México para el periodo 2025-2029.

En ese sentido, es conveniente recordar que, en un principio, la Sala responsable emitió una sentencia<sup>26</sup> en la que, entre otras cuestiones,

<sup>23</sup> Resulta aplicable determinado en la tesis VIII/2005, que destaca que en la propia Constitución se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en los programas, principios e ideas que postulan, pero que gozan de una amplia libertad o capacidad autoorganizativa.

<sup>24</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-281/2018.

<sup>25</sup> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental

<sup>26</sup> Identificada con la clave SUP.JDC-2124/2021.

## SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

ordenó al partido que, para el siguiente proceso electivo, estableciera acciones afirmativas para garantizar la integración paritaria y alternancia de género en la presidencia y secretaría general del órgano partidista en la Ciudad de México.

Con posterioridad a esa sentencia, el PRI reformó sus documentos básicos, entre ellos sus Estatutos, en los cuales se estableció que las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría General electas para los Comités Directivos Estatales, durarán en su función cuatro años, y podrán ser electas hasta por tres periodos consecutivos<sup>27</sup>.

Además, en el artículo Cuarto Transitorio de la reforma estatutaria, se estableció que las personas que ese momento eran titulares de la presidencia y la secretaría general, entre otros, de los Comités Directivos Estatales, podían participar en el proceso de renovación ordinario inmediato.

Las modificaciones realizadas fueron validadas por esta Sala Superior<sup>28</sup>, quien en lo que interesa determinó que la reforma estatutaria en materia de elección consecutiva de las dirigencias del PRI se ajusta a los parámetros constitucionales y legales, realizadas en ejercicio de su autogobierno y autoorganización.

En cuanto al principio de paridad de género, esta Sala Superior estableció que la figura de la reelección, en los términos establecidos en los estatutos del PRI, no lo vulnera, porque la militancia puede participar en igualdad de circunstancias, ya que al término de cada mandato no opera en automático su renovación, sino que deberá ser sujeto de un proceso en el cual cualquier militante hombre o mujer puede inscribir su planilla y sujetarse a la decisión de las bases del partido.

Conforme a ello, el partido político emitió la Convocatoria para renovar su dirigencia en la Ciudad de México, misma que fue controvertida por

---

<sup>27</sup> Artículo 178, primer párrafo.

<sup>28</sup> SUP-JDC-985/2024.

militantes que estimaron que se vulneró su derecho a integrar, de forma paritaria, órganos de dirección del partido.

**¿Fue correcta la interpretación de la responsable sobre la implementación de la reelección y alternancia de género?**

Esta Sala Superior considera que el análisis de la responsable, respecto de los principios de paridad y autoorganización de los partidos políticos **fue incorrecto**, ya que se realizó conforme a la norma partidista vigente al momento del dictado de la sentencia primigenia, sin considerar la reforma partidista estatutaria posterior, validada por esta Sala Superior, en la que se determinó la constitucionalidad de la elección consecutiva de dirigentes.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la responsable inaplicó, de forma implícita, los estatutos del partido, en lo referente a la posibilidad de que la dirigencia partidista del CDE que se encontraba en funciones fuera electa, de manera consecutiva, sin que ello implicara vulneración al principio de paridad.

En ese sentido, la Sala Regional debió ponderar que, con motivo de sus reformas estatutarias, el partido político estaba constreñido a cumplir de manera armónica con diversos principios constitucionales, además del de **alternancia, con el autoorganización partidaria, elección consecutiva y principio democrático.**

**¿La Convocatoria y elección de la dirigencia del CDE cumplió con los principios constitucionales y estatutarios?**

**I. Principio de autoorganización partidaria.**

En el proceso electivo del CDE **se cumplió con el principio de autoorganización partidaria**<sup>29</sup>, porque las modificaciones estatutarias que prevén la elección consecutiva surgieron de un proceso de deliberación democrática de su militancia, en concordancia con sus

---

<sup>29</sup> Artículo 41, base I de la Constitución.

## SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

principios y postulados ideológicos, lo cual permite al partido político funcionar de acuerdo con sus fines, tal como lo prevé la LGPP<sup>30</sup>.

Dichas modificaciones, como se ha explicado, fueron declaradas procedentes constitucional y legalmente por la Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-985/2024, en el que, entre otras cuestiones, se consideró que la elección consecutiva fortalece la dirigencia del partido, al considerar su permanencia en reconocimiento a su desempeño al frente de la representación partidista.

De manera destacada se sostuvo que la figura de reelección en los términos reformados en los Estatutos del PRI **no vulnera la paridad de género**, pues no limita en modo alguno el derecho a participar en el proceso electivo a un género en específico.

### II. Principio de reelección.

El partido político, a través de su reforma estatutaria llevada a cabo en el año 2024, se obligó a observar el principio de elección consecutiva de sus dirigencias<sup>31</sup>, previendo la posibilidad de que quienes estuvieran en el cargo, pudieran participar en el proceso de renovación<sup>32</sup>.

Dichas normas, al ser validadas por esta Sala Superior y al encontrarse vigentes, obligatoriamente fueron el fundamento de la Convocatoria, para respetar los derechos de la militancia y la voluntad de la bases del partido.

En ese sentido, en el proceso electivo impugnado **se cumplió con el principio de reelección**, porque se permitió la participación de una fórmula encabezada por un hombre, quien en ese momento desempeñaba el cargo de presidente del CDE.

Dicha participación para la elección consecutiva no fue automática, sino que se sometió a la decisión de las bases del partido, con ello se

<sup>30</sup> Artículo 36.

<sup>31</sup> Artículo 78.

<sup>32</sup> Transitorio Cuarto de los Estatutos.

garantizó la participación igualitaria de hombre y mujeres que desearan postular una fórmula.

Incluso es importante señalar que la fórmula que fue electa de manera consecutiva, encabezada por un hombre, compitió con dos fórmulas encabezadas por mujeres, por lo que cuatro de las seis personas que participaron fueron mujeres, cumpliendo con el sesenta por ciento de postulaciones previsto en las normas estatutarias.

### III. Principio de alternancia.

El partido político, a partir de la sentencia regional SCM-JDC-2124/2021, se encontraba obligado a observar el principio de alternancia de género en la elección de la dirigencia del CDE.

En específico, en aquella sentencia, la Sala Regional indicada ordenó lo siguiente:

“(…)

3. Por tanto, se ordena al Consejo Político de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Nacional que para **la organización del siguiente proceso de elección interna** del Comité Ejecutivo Estatal en la Ciudad de México **se establezcan acciones afirmativas para garantizar la paridad y alternancia de género en la presidencia y secretaría general.**
4. En adición a lo anterior, y atendiendo a los principios de autoorganización y autodeterminación, se vincula al Consejo Político de la Ciudad de México y al Comité Ejecutivo Nacional para que implementen los mecanismos que estimen conducentes a fin de maximizar la participación política y liderazgo de las mujeres en la elección de su dirigencia estatal, con la finalidad de disminuir la brecha de desigualdad histórica que ha existido al interior de dicho instituto político.
5. Para lo anterior, **el PRI queda en aptitud de implementar las medidas adicionales que estime adecuadas y necesarias para que, respetando su organización interna,** procure la participación de las mujeres en un plano de igualdad y abatiendo la desigualdad histórica que ha existido.

(…)”

## SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

Al respecto, esta Sala Superior considera que el **principio de alternancia fue cumplido** en el proceso electivo cuestionado, porque como lo señaló el Tribunal local, se implementaron mecanismos para maximizar la participación política y liderazgo de las mujeres, garantizando la participación paritaria, por lo siguiente:

- a) Dos de las tres fórmulas que compitieron estaban encabezadas por mujeres;
- b) Se permitió el registro de todas las fórmulas encabezadas por mujeres, aun cuando no cumplieran con la cantidad de firmas y documentación exigidos en la convocatoria, y,
- c) La norma estatutaria dispuso la participación de las mujeres en al menos el sesenta por ciento de las postulaciones, lo cual se cumplió con la mayoría de las fórmulas encabezadas por mujeres.
- d) Cuatro de las seis personas que integraron las fórmulas fueron mujeres.

En ese sentido, la fórmula encabezada por un hombre compitió en igualdad de circunstancias con dos fórmulas encabezadas por mujeres, con lo que se permitió la posibilidad real de que una mujer ocupara el cargo más importante en el CDE.

Además, la fórmula ganadora es mixta, con un hombre como presidente y una mujer como secretaria general, lo cual también observa el principio de paridad en su integración.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que en la Convocatoria y elección del CDE se observaron las reglas fundamentales que permitieron la posibilidad real de la alternancia en los cargos partidistas más importantes en la Ciudad de México, ya que dos de las tres fórmula que participaron estaban encabezadas por mujeres, lo cual permitió que la militancia pudiera votar por esas opciones.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

Por ello, el hecho de que la única fórmula encabezada por un hombre fuera electa por las bases del partido, no rompe con el principio de alternancia que debe prevalecer en las dirigencias partidistas, porque participó en igualdad de circunstancias con dos fórmulas encabezadas por mujeres, y además la fórmula ganadora está integrada por una mujer en el cargo de secretaria general.

Lo anterior no es obstáculo para que los partidos políticos y las autoridades electorales observen el principio de progresividad de los derechos humanos, en este caso, el derecho de la mujeres a ocupar los principales cargos partidistas, por lo que es correcto que el Tribunal local haya vinculado al partido para que, en ejercicio de sus derechos de autoorganización y autodeterminación, dispusiera lo necesario para que, previo al inicio del próximo proceso de renovación del CDE, se implementaran las acciones tendentes a garantizar la alternancia de género en la presidencia, en congruencia con el efecto útil del principio constitucional de paridad.

#### **IV. Principio democrático.**

Esta Sala Superior considera que en el proceso electivo para renovar la dirigencia del CDE, **se cumplió también con el principio democrático.**

Lo anterior es así porque, en primer lugar, se observaron las normas contenidas en sus Estatutos vigentes, los cuales son el resultado de la deliberación de la militancia del PRI que, mediante su voto, expresó su voluntad respecto de las normas que consideraron más adecuadas para cumplir con sus fines y que desde ese momento rigen su vida interna.

En segundo lugar, los resultados de la elección de la dirigencia del CDE es el reflejo de la voluntad de las bases del partido político, que decidió quiénes son las personas más adecuadas para dirigirlo en la Ciudad de México.

Ante el cumplimiento de los principios que rigen la vida interna de los partidos políticos, las autoridades electorales deben limitarse a una

## SUP-REC-599/2025 Y ACUMULADOS

intervención mínima, respetando la voluntad de la ciudadanía que milita en el PRI, expresada en votos emitidos en sus procesos partidistas de reforma estatutaria y elección de la dirigencia del CDE.

### **Conclusión.**

Lo procedente es revocar la sentencia impugnada, toda vez que la responsable, de manera incorrecta, consideró que debía resolver el cumplimiento de una diversa sentencia emitida en dos mil veintiuno, sin tomar en cuenta la posterior reforma estatutaria realizada por el PRI en dos mil veinticuatro -lo cual cambió la situación jurídica- y con ello inaplicó tácitamente artículos estatutarios que prevén la elección consecutiva y que fue validado por la Sala Superior<sup>33</sup>.

Por otro lado, fue correcto que el Tribunal local determinara la legalidad de la convocatoria, al apegarse a los estatutos vigentes del PRI en cuanto al principio de paridad y la elección consecutiva de dirigentes.

De ahí que lo procedente sea **revocar** la sentencia regional impugnada y **confirmar** la resolución emitida por el Tribunal local.

Finalmente, se considera innecesario analizar el resto de los agravios expresados por las partes recurrentes, toda vez que con la revocación de la sentencia controvertida han alcanzado su pretensión.

Por lo expuesto y fundado se

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes SUP-REC-600/2025 y SUP-REC-601/2025 al diverso SUP-REC-599/2025.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la sentencia controvertida, en los términos de la presente ejecutoria.

---

<sup>33</sup> Artículo 178, párrafo 1 y Cuarto Transitorio.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por \*\*\* de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

#### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN